



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Mixto No.11001 4189 034 **2023 01688 00**

1.- Al momento de calificar la demanda, el Juez de proceder como primera medida a establecer la competencia para conocer del asunto atendiendo cada uno de los factores que la determinan.

En este caso, para efectos de establecerla en esta clase de asuntos, se debe tener en cuenta **la cuantía del asunto y el factor territorial de la competencia**. Frente a la cuantía el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso nos da el racero para establecerla en esta demanda, en donde, al efectuar la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas por el ejecutante, aquellas no supera el límite de la mínima cuantía<sup>1</sup>, por ende, por este factor es competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

No obstante, al revisar el **factor territorial de la competencia**, allí se difiere de la decisión adoptada por el Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues la norma aplicable a este asunto es aquella contenida en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley General del Proceso (fuero real), esto es, en **los procesos en que se ejerciten derechos reales como en este caso donde se persigue de fondo la efectividad de la garantía real, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su vez, radicó el legislador la competencia con ocasión del factor territorial, en los lugares donde existieren jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de los asuntos contemplados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 Ibdem (parágrafo del art. 17 del C. G. del P.).

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, procedió a distribuir esa competencia entre los diferentes jueces de pequeñas causas, estableciendo algunos por localidades. Es por ello, que mediante Acuerdo PCSJA20-11508 de febrero 26 de 2020, se creó un Juzgado de Pequeñas

---

<sup>1</sup> \$46'400.000,00 Límite mínima cuantía año 2023.



Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Suba, **cuya cobertura será la de esa localidad.**

También debe traerse a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia AC3579-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, emitida dentro de la Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02717-00, donde resolvió un conflicto de competencia dentro de un juicio ejecutivo mixto y allí refirió:

**“...De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con Rad. N° 11001-02-03-000-2021-02717-00 7 similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-0328900, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)”. Resaltado a propósito.**

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

3.- En este caso al revisar la escritura contentiva del gravamen hipotecario, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario se ubica en la **Calle 2 No 86D - 02 de Bogotá** (dirección catastral); dirección que de acuerdo con el aplicativo lupap corresponde a la localidad de Kennedy.

The screenshot shows a mobile application interface with a search bar at the top containing the text 'CL 2 86D 02'. Below the search bar, there is a section titled 'Resultados' (Results) with a back arrow on the left. Underneath, there is a list item for 'DIRECCIÓN' (Address) with the value 'CL 2 86D 02'. To the right of this list is a detailed information panel titled 'Resultados' with a close button (X) in the top right corner. This panel contains the following data: 'Tipo dirección: Asignada por Catastro', 'Latitud: 4.639814704', 'Longitud: -74.158711318', 'Dirección ingresada: CL 2 86D 02', 'Dirección encontrada: CL 2 86D 02', 'Código postal: 110871', 'Sector catastral: TAIRONA', 'UPZ: PATIO BONITO (UPZ82)', 'Localidad: KENNEDY', and 'CHIP: Consultar CHIP asociados al lote'. There is also a small accessibility icon (wheelchair) in the bottom right corner of the results panel.



Así las cosas, en acatamiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., sumado la existencia de despachos homólogos para la referida localidad, la competencia radicará en cabeza de ellos de acuerdo con el reparto que de manera equitativa se realice por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente acción a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE KENNEDY**, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Oficiese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para lo de su cargo.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.11  
Hoy, 26 de febrero de 2024

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria